



Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ****

**** * con número

de registro permanente de usuario *****.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** ** *****
 , establece que la ***** *****
 ** ***** es una empresa productiva del Estado de
 propiedad exclusiva del Gobierno Federal, personalidad
 jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía
 técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en
 la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo



En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada en ese momento como ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por ambas partes, en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de *****

***** , tal como se advierte del ajuste que exhibió la parte actora junto con su escrito de demanda, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** , a través de su entonces empresa productiva subsidiaria ***** , que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CARRILLO DE LA ROSA
JESÚS
06/06/2017 13:00:01

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó *****

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

De ahí que, entonces, las entonces denominadas *****
***** y ***** , serían quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea *****

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DE RENTA
CALLE DE LA FISCALÍA S/N
P.O. BOX 2-6350
MEXICO, D.F. 06000



de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la *****
***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

1 **"Tercero.** ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ***** ** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

, en func
de la E
***** , pe

ulo Séptim
tanto se
s y obliga
teriales y
la *****
las accio
ción y fun
es para
de funcion
responda
acuerdos
esarios
des y pre

, en func
de la E
***** , pe

ulo Séptim
tanto se
s y obliga
teriales y
la *****
las accio
ción y fun
es para
de funcion
responda
acuerdos
esarios
des y pre

al de la *****

de bienes, de
eros con motivo
lizar las accio
s actos y trán
ación de fun
u caso, la cele
necesarios para
u cargo

realizar las acciones que permitan la operación de los límites indispensables de la financiera, adecuando la organización de su obra.



derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** *****, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se



consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****
***** * * * * *
***** * * * * *
***** * * * * * , y la nulidad del Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , y como consecuencia, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

180253.1000936
CUALQUIER ACTO DE LA FEDERACIÓN



de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

1. La existencia de una relación comercial;

18



3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con el ajuste de facturación *****; que ofreció y exhibió como prueba la actora, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *****
***** ***, asimismo, que la demandada *****
***** **, es quien proporciona el servicio aludido.

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por la actora, mientras que la demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de



autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y
concerniente a la litis base.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la [REDACTED] entonces ***** **

***** , mientras que por otro lado,
reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la
otrora *****
***** ; y su cancelación, así como la
reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad
de las diligencias reclamadas a la extinta *****



En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****

***** ** ***** ***** , publicado en el Diario
Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil
veintiuno, en su resolutive cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o



su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios ***** , pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

Distribución
modelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev

ENERGÍA ELÉCTRICA EN ESPAÑA. ¿NO REQUIERE PARA PRAC

ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ESPAGO. ¿SE PUEDE O NO REQUIERE UN TRATADO DE SUJECIÓN A LOS EFECTOS DE LA LEY DE CIRCULACIÓN DE LA MONEDA? ÉSTA, SE PRESENTA ANTES DE PREVILO AL USUARIO.

lidad de la
ésta, se pre
previo al us
dición y la i
cluso señal
os demás re

a cargo del
alación eléc
modelo de s
tensión m
l de la Fe
quiere citar
marco le
umo de en

marco legal
sistema de en
vigilancia c
electrica del
tauces, segu
ción; visita de
conformida
verificación
cada uno



Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Con base a lo anterior, y en atención a las manifestaciones de la parte actora, debe precisarse que la **cláusula novena** de dicho contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de**

septiembre de dos mil veintiuno, se establece lo siguiente:

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO



BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cantidad de ***** *
***** *

Por lo que, aunque era la entonces *****

***** la empresa encargada del
procedimiento de verificación, lo cierto es que quien
realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

***** , con base en las anomalías detectadas
por el personal de aquella en la verificación
correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga
de la prueba respecto a demostrar la forma en que se
cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que
hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

180253.100436
CIRILIA VITICIA CHAVEZ LOPEZ

***** , por un
total de ***** , pues
no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

, con base en la cantidad

de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ***** ** ** ***** ** ***** ***** *****

***** ***** ** **

***** *****

***** *****

***** *****

”; números que no encuentran

justificación, dado que no explica porque las consideró o de

donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la**



Por tanto, procede **condenar** a la demandada
***** a la cancelación o
descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de
facturación que ha sido declarado nulo en esta
sentencia.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces *****

ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168623770_1239000041467361012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:36:23 - 25/09/26 13:36:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c 13 3d df 52 51 58 c4 2b 91 94 6d f8 32 b3 df 18 9a f1 4e 04 73 14 57 49 7e 2a 48 32 a1 7b f3 b5 36 74 92 70 26 23 c8 8d d4 3f 59 9c 48 04 cd 5c a4 28 21 3e 9f 8b 74 12 2f 03 8e 7d 03 de c6 9e 2a 38 c8 ad af 85 00 ba 86 24 46 58 e6 fa 12 c3 b4 da 1e 70 34 97 d4 b6 71 17 de fd 23 2d 04 2a 47 2c 78 1d 2f 09 2d 52 17 7a 3e 1a df 0a 23 2c 0e 68 e0 40 51 d9 22 16 4e f7 58 ab 9b cb 28 7b 90 3f ed fb a8 f3 c8 9c 28 87 de 0d a5 8c ad 1a f7 3f e8 d2 1d f3 95 f4 ba 46 29 1f 20 02 2e 30 c7 81 fc 94 1f 35 4c 7f 80 9b ba 14 a5 89 e5 b8 b3 a2 91 99 ff 52 87 05 47 bc fa 6d 9b ec 26 ac 55 e7 c2 9e 91 ed 5a 4d f2 a4 76 89 67 82 48 d5 41 09 39 93 df b1 46 a9 74 6b 8c 7f 4c 2a 78 fe 5f 82 d4 97 d4 0b 5c 03 47 c9 de 53 a5 9f d3 cf cf 44 79 fd ef d6 53 a8 51 c5 fc f0 5b 58 6a 50 d3 a0 90 06 de 5e 49 e8 eb 57 8d fd d7 15 e8 3e 94 62 ed a6 6d 71 88 7a e1 e2 e2 ae 03 db 9a 5a bc 54 28 a5 a1 db 60 9e 55 f5 d8 6c 67 66 3f 83 0b 55 1a 0b f9 4e d2 50 8f a9 4b 10 a8 ab 12 67 09 79 c7 66 96 4c f3 ce e2 c1 e3 e4 cf d8 33 d2 fd c3 79 50 40 ed 1f b7 54 a7 90 5d 29 7b 0e ef 6c 29 8b ec 5b 7e f2 af fa 42 fd e5 92 9e 4d 9e 4a 2b 5f a8 51 6f 5d 98 d2 9a 2a f0 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:36:23 - 25/09/26 13:36:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 19:36:23 - 25/09/26 13:36:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210909231			
Datos estampillados:	ihM1hFKr7zwh0k6Q0xKDMQos5V8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 21:23:38 - 25/09/26 15:23:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e a9 ed 09 6b 3c bb 5e 16 72 bd 99 80 6e 3e 9c 9d f2 1f 4d 32 7c 5c bb 5d c7 87 5a b1 76 f1 1b 56 7c f7 ca c0 75 3c 9e ba 6c 2e 16 ba 54 99 ac 54 45 86 48 cb ff 0b ba 9d 86 73 57 55 e4 0e 75 2e 05 bf eb d9 3d 85 56 c1 7e c1 1a 26 e9 a3 3f 88 ca 15 c6 59 65 88 1f d4 48 55 95 1d a5 7a f5 9f 10 a9 a6 d4 99 1f 73 b5 27 8b 4c 85 3f 75 a2 31 76 52 59 17 da cf 0f f3 30 ea a8 67 c1 61 00 94 61 83 9e 98 73 8e 2c c3 ed 31 20 9a 6f 25 93 a8 fd 38 14 ea b2 be e9 5a 36 06 75 5d 40 2f df 72 db 23 82 b3 b4 9e c4 bb 6a 3d 5a 1f 5a cf 0c 40 b1 05 b3 dd fa b4 7f b6 b9 cb a5 fe 48 54 3c e0 ee be b4 db 84 ce 50 ad a3 d5 f5 93 df 85 0b 32 bd da 28 f1 93 bd b6 e1 90 07 88 1d 4c 0e 7d cf 8b d3 9d 75 91 ce 83 be 7f 3a 23 e2 a3 37 f1 5e f5 b9 7a d2 17 88 24 2b 12 e9 00 4e eb 39 1a 71 a2 ce d0 47 ae 8c 50 e8 e8 07 8b da eb 76 09 31 23 43 26 72 67 85 d5 b9 53 43 19 a8 e4 b9 95 fb 83 7c 48 b0 57 8e 65 85 81 e9 3a 72 9d ac 2f 0d 29 b3 d9 ad 47 71 04 0b 33 68 6f 85 67 a5 01 5c 6c e6 f8 5d 95 99 25 56 a8 99 4d fd 25 cb 04 92 d4 7d c6 d6 1e e3 38 e6 26 84 3a f2 62 24 f3 9d e4 34 1d 23 94 b3 ff 87 a6 00 8c 2f 7b a9 0b a5 2d ed 9a 4f 74 53 07 35 77 5a 24 da e9 c4 2e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 21:23:39 - 25/09/26 15:23:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 21:23:39 - 25/09/26 15:23:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211063972			
Datos estampillados:	FAgHISWED918Z8xRD55b0EoxUr0=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthia Alicia Chávez Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.